



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.30.012.Civil

ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. PUEDE ACREDITARSE CON LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONCATENADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

La posesión material de un inmueble en manos de la parte demandada, es uno de los elementos de la acción reivindicatoria, el cual debe demostrar el actor. Ese poder de hecho sobre el bien raíz en litis, está constituido por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles. La posesión material no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, entre éstos se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. De ahí que, si el interesado ofreció, entre otras, la prueba instrumental de actuaciones, de la cual se advierten los diversos citatorios elaborados por el actuario del juzgado y en los que consta que dicho servidor público se cercioró con la persona a quien se los dejó, de que la parte demandada habita en el bien materia de la controversia, aunado a lo manifestado en ese sentido en el escrito de contestación de la demanda, ello es suficiente para tener por demostrada la posesión, y aunque es cierto que cada una de las pruebas de manera aislada resultarían insuficientes para acreditar lo que se pretende, todas ellas valoradas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el demandado está en posesión del predio en disputa, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que las contradiga.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 718/2011. Sesión de 1 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SCF.32.014.Civil.**